

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso	: Pertenencia.
Radicación	: 25286-31-03-001-2016-00790-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de septiembre 28 de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Jaime Jesús Segura Sandoval presentó demanda de pertenencia en contra personas indeterminadas, pretendiendo que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote “El Pantano”, ubicado en la vereda La Moya del municipio de Cota

Relató que desde agosto 15 de 2001 ejerce posesión sobre el bien inmueble de forma ininterrumpida y tranquila, ejerciendo actos de señor y dueño de conformidad con la ley 791 de 2002, pagando impuestos y explotando económicamente el bien.

Reunidos los requisitos de ley, el a-quo admitió la demanda el 6 de octubre de 2016, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P. e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El 2 de julio de 2017, la parte demandante allegó constancia de haber realizado las publicaciones para emplazar a los demandados indeterminados y haber instalado la valla de notificación, tras lo cual, se les requirió en auto del 23 de julio de 2018, bajo la advertencia de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que se aportara el archivo tipo pdf, exigido en el artículo 6 del Acuerdo PSSA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, así como que se tramitaran los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En escrito del 17 de agosto de siguiente, que no aparecía incorporado al expediente al momento de proferirse la decisión apelada, la actora allegó un CD con el archivo requerido, cumpliendo lo establecido en el Acuerdo PSSA 14-10118.

2. El auto apelado

En proveído del 28 de septiembre de 2018 la a-quo declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, afirmó que el demandante, transcurrido el término concedido para la

observancia de la carga procesal, no había cumplido con el requerimiento efectuado de allegar el archivo de PDF, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

3. La apelación

El demandante recurre aduciendo que mediante radicado número 20191 del 17 de agosto de 2018 allegó el CD contentivo del documento de que trata el artículo 6 del acuerdo PSSA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2018, y allega copia del documento con el que hizo el aporte, con sello impreso de recibo en el juzgado la mencionada fecha, y copia del CD en cuestión y solicita se revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito y, en su lugar, se tenga en cuenta el CD allegado y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite.

La jurisprudencia constitucional¹, señala que tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) garantizar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, asegurando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Busca el legislador que las partes realicen cumplidamente los actos procesales que a ellas atañen, pues su negligencia en realizarlos, en el término adicional que la norma les otorga y que ahora se contabiliza a partir de la notificación por estado de dicho auto, conlleva incumplimiento de la carga procesal y trae como consecuencia la terminación de la respectiva actuación.

Para su configuración, de acuerdo al artículo 317 del C. G. del P. es necesario que exista un requerimiento u orden específica del funcionario judicial sobre una carga procesal que ha de cumplir el requerido en el término legal de treinta días; asimismo, que la actuación pendiente y paralizante del proceso no pueda ser adelantada de oficio, es decir, que su cumplimiento penda del actuar de la parte requerida; y por último, que la actividad ordenada desplegar, sea indispensable para la continuación del trámite.

2. En el caso, la carga procesal ordenada cumplir al actor en el requerimiento, consistió en allegar en archivo PDF el documento de que trata el artículo 6 del acuerdo PSSA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, así como tramitar los oficios No. 1320, 1321 y 1323, obrantes a folios 20, 21 y 22 respectivamente.

El recurrente acredita, con el aporte de su escrito presentando al juzgado el 17 de agosto de 2018 con la copia del CD contentivo del archivo de PDF requerido haber aportado el archivo exigido; y desde la foliación del expediente se advierte que el mismo no obraba en el encuadernamiento al momento en que se profirió el auto objeto de apelación, pues sólo después de agregado escrito contentivo del recurso y sus anexos, el día 23 de enero de 2019, es que se hace la constancia secretarial de que el aporte de aquél documento si había sido oportuno.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

De donde se concluye que el motivo que sustenta el auto de rechazo es errado, pues sí aportó el actor, en el término que se le concedió, el archivo de PDF que se echó de menos y ello conduce a la revocatoria de la decisión recurrida.

En razón de lo anotado, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto de septiembre 28 de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que, en su lugar, el a-quo continúe con el trámite procesal.

Sin costas en la tramitación del recurso, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado